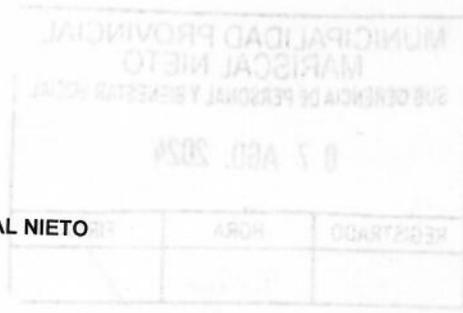


26PBS
"Año Internacional de los camélidos"
2018-2027 "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia; y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936



N° : 161 -2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 161-2024-GA/GM/MPMN

VISTOS:

El Informe Legal N.º 931-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N°289-2024-GA/GM/MPMN, Informe N.º 2715-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Recurso de apelación (Exp. 2344798) de fecha 01.12.2023, Carta N° 268-2023-SGPBS/GA/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 161 -2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto;

Que, de acuerdo al artículo 04 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, mediante escrito (Exp. 2344798) de fecha 01 de diciembre del 2023 el administrado Francisco Jorge Humiri interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 268-2023-SGPBS/GA/MPMN notificada en fecha 29 de noviembre del 2023, solicitando que sea revocada y reformándola se declare fundado su pedido de pago de beneficio económico por responsabilidad excepcional.

Que, a través de la Carta N° 268-2023-SGPBS/GNGM/MPMN, de fecha 20 de noviembre del 2023 la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, notificó respuesta al servidor señalando que "no es posible atender lo solicitado sobre el pago de beneficio económico por responsabilidad excepcional autorizada, debido a que la misma solo se da por una encargatura, asimismo se otorga sobre un cargo o puesto que implique responsabilidad directiva, otorgando una bonificación diferencial por el desempeño de dicho cargo, beneficio que solo corresponde al servidor de carrera y en vista que nos encontramos frente a una situación totalmente distinta debido a la condición del trabajador (reposición judicial) y su designación autorización para el giro de cheques, aunado a ello sobre las resoluciones administrativas presentadas por el servidor las mismas acaerían en una pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo al haberse cumplido en su debido momento dichas resoluciones (frente y periódica); finalmente se tiene la prohibición de reajustes o incremento de remuneraciones bajo cualquier modalidad, según lo establecido en la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, por lo que **no resulta factible el otorgamiento de pago de "Bonificación Económica por responsabilidad excepcional autorizada."**

Que, mediante el Informe N.º 2715-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 01 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 161 -2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

diciembre del 2023, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social traslada el expediente administrativo que dio origen a la Carta N.º268-2023-SGPBS/GA/MPMN (Acto administrativo impugnado) a la Gerencia de Administración para que resuelva el Recurso de Apelación al amparo del T.U.O. de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

Que, a través del Informe Legal N.º 931-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que no corresponde reconocer el pago de Bonificación Extraordinaria por encargarse las funciones de pagador de la Sub Gerencia de Tesorería a favor del servidor debido a que las designaciones y/o encargos señalados en los actos resolutive y actos internos no figuran en los instrumentos de gestión como cargos en plazas vacantes y presupuestadas. debiendo acreditarlos con los requisitos de la responsabilidad directiva; asimismo, el servidor es personal repuesto judicial **no siendo personal nombrado o de carrera**, tal como refiere la norma D.L. 276 y el D.S. N° 420-2019-EF.

El desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, es menester precisar que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Por otra parte, los incrementos de ingresos de personal deben estar autorizados en norma con rango de Ley del Gobierno Central y exceptuadas de las prohibiciones presupuestarias en materia de personal, siendo estipulado en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para año fiscal 2024.

Artículo 6° Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, (...) y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Concluyendo que es INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por el Servidor Francisco Jorge Humiri en contra de la Carta N° 268-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 161 -2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 216-2024-A/MPMN de fecha 01 de abril del 2024 de designación del Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO JORGE HUMIRI**, en contra de la **Carta N°268-2023-SGPBS/GA/MPMN**, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a la parte interesada conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. MARCO ANTONIO ARELLANA COLQUE
GERENTE DE ADMINISTRACION